PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1489
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0370946)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], representada por [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figuran como parte recurrida la [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2026-SORD-00017, dictada en fecha 26 de febrero de 2026 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Único: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial [redacted], S.A.S., en contra de la ordenanza civil

SCJ-PS-26-1489
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0370946)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

> número 504-2025-SORD-1689, de fecha 11 de septiembre de 2025, relativa al expediente número 2[redacted], dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que nos ocupa, y confirma en todas sus partes la ordenanza recurrida, supliéndola en los motivos por las razones antes expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de marzo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 068/26 instrumentado el 30 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 31 de marzo de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de junio de 2026; y, **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 781/2026, instrumentado el 8 de junio de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de junio de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en esta sentencia por haber emitido una decisión relacionada con el presente caso.

SCJ-PS-26-1489
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0370946)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted]., y como parte recurrida la [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) mediante el acto núm. 742/2025, de fecha 6 de agosto de 2025, la entidad [redacted], [redacted]. trabó una "oposición a pago" en diversas entidades financieras, en perjuicio de la [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted], con la finalidad de preservar y garantizar los derechos indemnizatorios que eventualmente pudieran derivarse de una demanda en "nulidad de los efectos de oposición y reparación de daños y perjuicios" que había incoado contra estos últimos mediante el acto núm. 756/2022, de fecha 4 de noviembre de 2022; **b)** las partes perjudicadas incoaron una demanda en referimiento en levantamiento de la indicada medida, la cual fue acogida mediante la ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-1689, dictada en fecha 11 de septiembre de 2025 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, disponiendo el levantamiento de la citada medida; y, **c)** [redacted], [redacted]. interpuso un recurso de apelación contra la citada decisión, el cual fue rechazado por la corte *a quo* a través de la ordenanza impugnada mediante el presente recurso de casación, que confirmó el levantamiento de la oposición dispuesto por el tribunal de primer grado, supliendo los motivos de la decisión apelada.

SCJ-PS-26-1489
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0370946)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero:** falta de motivos y de base legal; desconocimiento de la doctrina jurisprudencial; y, **segundo:** errónea aplicación del derecho.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se

SCJ-PS-26-1489
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0370946)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

5) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de referimiento, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo de este, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

En cuanto al fondo del recurso de casación

6) En sustento de uno de los aspectos de sus medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en un primer aspecto, que la corte *a quo* incurrió en una errónea apreciación del derecho y desnaturalización de los hechos al confirmar la decisión de primer grado, la cual había ordenado el levantamiento de la oposición por considerar que el acto de demanda utilizado como fundamento de la medida no había sido aportado en el expediente, pese a que dicho documento se encontraba debidamente depositado, por lo que considera que correspondía a la alzada subsanar esa situación.

7) La parte recurrida defiende la decisión impugnada argumentando, en síntesis, que la corte *a quo* no desnaturalizó los hechos ni interpretó erróneamente el derecho,

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

SCJ-PS-26-1489
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0370946)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

puesto que los jueces valoraron correctamente las pruebas y determinaron que una demanda en daños y perjuicios no constituye, por sí sola, un fundamento válido para adoptar una medida conservatoria como la de la especie.

8) En relación con el aspecto examinado, del análisis de la ordenanza impugnada se desprende que la corte *a quo* sustentó su decisión en los motivos siguientes:

> 15. La parte demandante original, hoy recurrida [redacted], S.R.L., y los señores [redacted] y [redacted] y [redacted], persiguen con su demanda que se ordene el levantamiento de la oposición a pago realizada por acto núm. 742/2025 de fecha 06 de agosto de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, realizado por la entidad [redacted], S.A.S., bajo la premisa de que se pretenden sustentar la alegada oposición en el acto número 756/2022 de fecha 04 de noviembre de 2022, contentivo de demanda en nulidad de efectos de oposición y reparación de daños y perjuicios, por carecer de crédito alguno toda vez que no se ha provisto de un título que permita una evaluación ni siquiera provisional de un supuesto crédito, condicionando su medida a la consecuencia de una demanda principal en la cual se discuten los daños eventuales derivados de la demanda en nulidad de los efectos de oposición cuyo proceso se encuentra en curso por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y que no existe un título auténtico o bajo firma privada ni ninguna otra relación de derecho que sustente la abusiva medida ejecutoria trabada en perjuicio de [redacted], S.R.L., y los señores [redacted] y [redacted] y [redacted]. (…) 19. La oposición se trata de un acto de naturaleza y carácter muy variado, mediante el cual se prohíbe a un tercero que haga algo en ausencia del oponente, siendo definida como aquella hecha por notificación del alguacil, y mediante la cual se prohíbe a un deudor que pague la deuda al acreedor cuyos derechos se discute, o al acreedor a quien el oponente propone embargar, en otras palabras, la oposición emana de una persona que pretende ser propietaria o tener algún derecho sobre las cosas a que se refiere la oposición. Por lo que, para la tramitación de una medida precautoria como la oposición se exige que el oponente tenga un derecho (aún sea contestado) sobre la

SCJ-PS-26-1489
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0370946)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

cosa que indispone, debiendo demostrar una titularidad de la que se puede presumir calidad respecto del derecho a proteger y la necesidad de la preservación de la cosa específica en que recae. 20. Que de la lectura del acto núm. 742/2025 de fecha 05 de agosto del año 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de oposición a pago, realizado a requerimiento de la razón social [redacted], S.A.S., contra la razón social [redacted], S.R.L., y los señores [redacted], [redacted], y [redacted], antes descrito, la hoy recurrente, se opone formalmente a que las entidades de intermediación financiera notificadas entreguen y/o liberen dinero o valores en beneficio de la entidad [redacted], S.R.L., y los señores [redacted], [redacted] y [redacted], ascendente a la suma de US$8,000,000.00, en virtud de la demanda en nulidad de efectos de oposición y reparación de daños y perjuicios incoada mediante el acto número 756/2022, instrumentado por el ministerial [redacted], en fecha 04 de noviembre de 2022, interpuesta por la sociedad [redacted], S.A.S., en contra de la entidad comercial [redacted], S.R.L., y los señores [redacted], [redacted], y [redacted], por el cual persigue la nulidad del acto número 797/2022 de fecha 31 de octubre del año 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y la condena al pago de la suma de US$8,000,000.00, por concepto de daños y perjuicios materiales y morales sufridos por la oposición trabada por el acto 797/2022, ya descrito.

9) La alzada continúa su motivación en los términos siguientes:

21. En la especie, se trata de una oposición, para la cual no se exige que el oponente demuestre tener un crédito cierto, líquido y exigible, sino un derecho sobre la cosa que indispone. Que siendo la oposición una medida conservatoria que emana de una persona que pretende ser propietaria o tener algún derecho sobre las cosas a que se refiere la oposición, para su tramitación se exige que el oponente tenga un derecho aún sea contestado, sobre la cosa que indispone, debiendo demostrar una titularidad de la que se puede presumir calidad respecto del derecho a proteger y la necesidad de la preservación de la cosa específica en que recae. (Subrayado nuestro). 22. Que es criterio jurisprudencial que: "la oposición constituye una medida conservatoria cuyo fundamento y efectividad son de carácter precautorio y provisional, hasta tanto se resuelva una situación jurídica contenciosa o se defina una situación jurídica sujeta a

SCJ-PS-26-1489
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0370946)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

> interpretación o al transcurso de cierto plazo; que ha sido juzgado por esta sala que si bien es cierto que dicha medida no está sujeta a las formalidades prescritas para los embargos retentivos y conservatorio general, por cuanto para su interposición no se requiere de un crédito cierto, líquido y exigible, ni autorización por decisión judicial, ni demandarse su validez, produce los mismos efectos que el embargo retentivo en cuanto indispone e inmoviliza los bienes en manos de terceros, y por vía de consecuencia, el embargado debe abstenerse de entregar los valores objeto de la oposición o realizar actuaciones contra las pretensiones de quien la notifica, ya que de ignorar o descartar los efectos de la indicada medida, lo hace bajo su propio riesgo y cuenta, debiendo asumir las consecuencias jurídicas que de ella se puedan derivar". 23. Visto lo antes expuesto, nos permite indicar que lo solicitado por el hoy recurrente, constituye una contestación seria que amerita una instrucción profunda de la causa, que implica dilucidar cuestiones de fondo, como lo son, determinar la validez del referido acto, el alcance de la cosa juzgada derivada de las decisiones irrevocables y, en su caso, la existencia, exigibilidad y monto cierto del crédito invocado; para lo cual se requiere análisis jurídico profundo de las pruebas, cuestiones discutidas por las partes del proceso que resultan ser contestaciones serias y por tanto sobrepasan los poderes del juez de los referimientos que está habilitado para ordenar medidas provisionales que no toquen el fondo de la contestación y que pueda establecerse la turbación ilícita o daño inminente de manera superficial. De lo explicado anteriormente, se desprende que las pretensiones de la parte recurrente escapan a las atribuciones del juez de los referimientos. 24. En tales atenciones, somos de criterio de que los motivos expuestos en la parte deliberativa de la ordenanza apelada son juiciosos y correctos, que se bastan a sí mismos y justifican satisfactoriamente la solución dada por el tribunal de primer grado a la demanda que le fue sometida para su ponderación, razones por las que procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por [redacted], S.A.S., y confirma la ordenanza apelada, supliéndola en los motivos, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

10) La desnaturalización de los hechos ocurre cuando a los hechos comprobados no se les reconoce su verdadero sentido y alcance. Para que este vicio justifique la casación de la sentencia impugnada, es necesario constatar que el tribunal de alzada haya alterado la secuencia de los hechos probados por las partes o que haya

SCJ-PS-26-1489
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0370946)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

interpretado de manera incorrecta la forma en que dichos hechos, tenidos por ciertos, influyen en la decisión adoptada para resolver el litigio[2].

11) Según se advierte de la ordenanza impugnada y de los documentos que conforman el expediente, el presente proceso tuvo su origen en una "oposición a pago" trabada en diversas entidades financieras por la actual recurrente en perjuicio de los hoy recurridos, con la finalidad de preservar y garantizar los derechos indemnizatorios que eventualmente pudieran derivarse de la demanda en reparación de daños y perjuicios que había incoado contra estos últimos mediante el acto núm. 756/2022, de fecha 4 de noviembre de 2022.

12) En respuesta, las partes afectadas interpusieron una demanda en referimiento en levantamiento de dicha medida. El tribunal de primer grado calificó la actuación como un embargo retentivo y constató que en el expediente no reposaba el acto de demanda invocado como título para fundamentar el embargo practicado (acto núm. 756/2022). En consecuencia, retuvo la existencia de una turbación manifiestamente ilícita que justificaba ordenar el levantamiento de la medida.

13) Inconforme con la indicada decisión, la actual recurrente interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a quo* mediante la ordenanza ahora impugnada, que calificó la medida como una oposición a pago y confirmó el levantamiento dispuesto por el tribunal de primer grado, pero por motivos propios,

[2] SCJ-PS-23-2730, 27 noviembre 2023, B. J. 1356.

SCJ-PS-26-1489
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0370946)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

al considerar que las pretensiones de la actual recurrente constituían una contestación seria que ameritaba una instrucción profunda de la causa, pues implicaban dilucidar cuestiones de fondo, como la existencia, exigibilidad y monto cierto del crédito invocado, que requerían un análisis jurídico profundo de las pruebas, lo cual escapaba a las atribuciones del juez de los referimientos.

14) Ha sido juzgado por esta corte de casación que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la decisión impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en sus decisiones núms. TC/0083/12, TC/0282/13, TC/0283/13 y TC/0523/19[3].

15) En la especie, contrario a lo argumentado por la recurrente, la corte *a quo* no confirmó el levantamiento de la medida por considerar que el acto de demanda que le servía de fundamento no reposaba en el expediente, como había juzgado el tribunal de primer grado. Por el contrario, la alzada no hizo suyas tales consideraciones, sino que, mediante una suplencia de motivos, sustentó su decisión en razonamientos propios, al retener que las cuestiones relativas a la existencia,

[3] SCJ-PS-22-2840, 22 octubre 2022, B. J. 1343.

SCJ-PS-26-1489
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0370946)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

exigibilidad y monto del crédito invocado constituían una contestación seria cuyo conocimiento excedía los poderes del juez de los referimientos.

16) En ese contexto, carecía de incidencia determinar si el acto núm. 756/2022 había sido o no depositado en el expediente, pues dicho aspecto dejó de constituir el fundamento de la decisión recurrida desde el momento en que la corte sustentó la confirmación del levantamiento de la medida en una motivación distinta y autónoma. En consecuencia, la alzada no estaba llamada a corregir la valoración efectuada por el juez de primer grado sobre ese punto, al resultar irrelevante para la solución finalmente adoptada.

17) En esas condiciones, al estar edificado el agravio examinado sobre una motivación que no fue asumida por la corte *a quo*, sino sustituida por otra jurídicamente autónoma, el mismo carece de fundamento y, por consiguiente, procede desestimarlo.

18) En otro aspecto de sus medios de casación, la recurrente sostiene que la ordenanza impugnada adolece de falta de motivación y de base legal, por cuanto la corte *a quo* se limitó a confirmar la decisión apelada sin exponer las razones jurídicas que, a su juicio, justificaban el rechazo del recurso de apelación. Alega, además, que la alzada omitió ponderar que la oposición a pago perseguía preservar el patrimonio de los actuales recurridos como garantía para el eventual cobro de la indemnización reclamada en la demanda en reparación de daños y perjuicios

SCJ-PS-26-1489
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0370946)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

interpuesta en su contra, originada en las actuaciones que reputa ilegítimas y que, según afirma, se remontan al año 2017.

19) En defensa del fallo criticado la parte recurrida expone que la corte *a quo* motivó de manera suficiente y adecuada su decisión, explicando que las pretensiones de la recurrente implicaban cuestiones de fondo que excedían las facultades del juez de los referimientos y que la oposición a pago trabada no se sustentaba en un derecho cierto ni en un crédito siquiera aparente.

20) En cuanto a la falta de motivación y base legal denunciada, ha sido juzgado que conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[4]. En tal sentido, cuando los motivos contenidos en la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, se incurre en falta de base legal; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[5].

[4] SCJ-PS-22-0167, 31 enero 2022, B. J. 1334.
[5] SCJ-PS-23-1122, 31 mayo 2023, B. J. 1350.

SCJ-PS-26-1489
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0370946)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

21) Como se ha indicado en otro apartado, del examen de los motivos contenidos en la ordenanza impugnada se advierte que la corte *a quo* calificó la medida trabada como una oposición apago y confirmó su levantamiento al considerar que las cuestiones debatidas constituían contestaciones serias que excedían los poderes del juez de los referimientos.

22) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que el embargo retentivo y la oposición son figuras jurídicas distintas, pues el primero es el procedimiento por medio del cual un acreedor embarga sumas de dinero o cosas mobiliarias pertenecientes a su deudor, que se encuentran en manos de una tercera persona, y sobre los cuales pretende, luego de la demanda en validez, cobrar el crédito que se le adeuda; mientras que la segunda medida, es una manifestación de negativa o rechazo de una actuación jurídica determinada, que puede ser notificada de forma independiente y desvinculada de un embargo retentivo, la cual tiene por fundamento una situación jurídica distinta al cobro de un crédito, tal como sería, la conservación de los bienes de una copropiedad[6].

23) En la especie, aun cuando la alzada calificó la medida como una oposición a pago, del examen del acto núm. 742/2025 se advierte que la medida instrumentada no se corresponde con la indicada figura jurídica, sino que, por su contenido y efectos, constituye un verdadero embargo retentivo. En efecto, no se trata de una simple manifestación de negativa o resistencia a un pago destinada a la

[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0023, 24 julio 2020, B. J. 1316; SCJ-PS-22-2035, 29 junio 2022, B. J. 1339.

SCJ-PS-26-1489
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0370946)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

conservación de bienes litigiosos, sino que, tal y como juzgó el tribunal de primer grado, se procura garantizar la conservación de un crédito en virtud de los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, pues el acto ordena a múltiples entidades bancarias la inmovilización de fondos y valores específicamente identificados, hasta la concurrencia de una suma determinada ascendente a US$8,000,000.00, coincidente con el monto reclamado en la demanda que le sirve de fundamento; estructura y finalidad que son propias del embargo retentivo, en tanto implican la aprehensión conservatoria de bienes del deudor en manos de terceros con vocación de asegurar el cobro de un crédito litigioso.

24) Asimismo, en relación con el fundamento realizado por la corte *a quo* para confirmar el levantamiento de la medida, ha sido juzgado por esta sede de casación que el embargo retentivo en su primera fase es una medida conservatoria que genera un estado de indisponibilidad como preservación a un acreedor en el cobro de una acreencia que tiene lugar en manos de un tercero cuando concierne a efectos mobiliarios que equivalen a sumas de dinero propiedad de su deudor, lo cual implica una prohibición de pagar. En ese sentido, el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, producto de la reforma generada por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, consagra un rol particular y activo a favor del juez de los referimientos de cara a las medidas conservatorias al disponer que "...podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los

SCJ-PS-26-1489
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0370946)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos"; de lo cual resulta que el ejercicio de sus potestades en esta materia se dimensiona en 2 ámbitos[7].

25) En primer lugar, cuando el juez de los referimientos actúa al amparo del artículo enunciado, según el cual le corresponde evaluar motivos serios y legítimos, su esfera de actuación no se encuentra sometida al imperio del denominado referimiento clásico previsto en el artículo 109 de la Ley núm. 834-78. Ello responde a que el citado texto le atribuye una competencia específica en materia de medidas conservatorias, cuyo alcance debe determinarse mediante una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico. En consecuencia, el juez se encuentra facultado para adoptar la medida provisional que en derecho proceda, de conformidad con las atribuciones que dicho artículo le confiere.

26) En segundo lugar, la facultad de levantar, cancelar o reducir el embargo exige que el juez de los referimientos verifique la validez y regularidad de la medida conservatoria practicada, así como del título que le sirve de sustento, incluyendo, cuando corresponda, el examen de los requisitos del crédito invocado. En efecto, la noción de motivos serios y legítimos posee un alcance procesal amplio, que faculta al juez para ponderar todas las circunstancias jurídicas y fácticas relevantes vinculadas con la procedencia y el mantenimiento de la medida, ya sean anteriores o posteriores a su realización.

[7] SCJ-PS-23-2429, 31 octubre 2023, B. J. 1355.

SCJ-PS-26-1489
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0370946)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

27) De lo anteriormente expuesto se deriva que la actuación del juez de los referimientos al amparo del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, en el ámbito del embargo retentivo como medida conservatoria, no puede equipararse a las facultades previstas en el artículo 109 de la Ley núm. 834-78. Confundir ambos regímenes constituye un error de apreciación que desconoce la naturaleza y el alcance de esta modalidad de referimiento, correctamente calificada por el derecho francés como de fondo.

28) Las potestades jurisdiccionales conferidas al juez de los referimientos en el contexto de las vías de ejecución conciben un espacio de garantías defensivas a favor del deudor embargado que le permite un ámbito de tutela a fin de poder discutir en todo su contexto la medida conservatoria practicada en su contra y las consecuencias que le pudiere generar, bajo el matiz de un procedimiento rápido y expedito en todo estado de causa del proceso, sea que se haya interpuesto o no demanda en validez[8].

29) Conforme con lo expuesto, cuando se trata del ámbito y diseño configurado por el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, el principio clásico que prohíbe al juez de los referimientos valorar y decidir el fondo de la contestación principal se ve atenuado, en tanto que le es dable evaluar como presupuestos procesales dirimentes la noción de motivos serios y legítimos para ordenar la cancelación, reducción o limitación de la medida, vinculado con lo que es la naturaleza y

[8] *Ibid*.

SCJ-PS-26-1489
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0370946)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

características de esta particular vía de ejecución, lo cual implica suscitar una discusión concerniente a las condiciones del embargo, ya sea sobre el fondo o de las reglas de procedimiento aplicables, desde el punto de vista de los artículos 557 al 559 del cuerpo normativo citado.

30) Desde el punto de vista del régimen jurídico aplicable, el embargo retentivo como medida conservatoria requiere para ser trabado un acto auténtico o bajo firma privada, en tanto que título que contenga un crédito cierto, líquido y exigible. Cuando no estuvieren presente algunos o ninguno de estos presupuestos es imperativo que se proceda a solicitar la autorización correspondiente al juez de primera instancia del domicilio del deudor, del lugar donde están situados los bienes a embargar o en el tribunal del domicilio del tercero a embargar e incluso por ante el tribunal que resulte designado en caso de domicilio de elección en los términos que concibe el derecho sustantivo, lo cual se deriva de la interpretación combinada de los artículos 48, 557, 558 y 559 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil.

31) En efecto, el artículo 557 del citado código, dispone que: "Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste"; a su vez el artículo 558 de la misma normativa, expresa que: "Si no hubiere título, el juez del domicilio del deudor, y también el del domicilio del tercer embargo podrán, en virtud de instancia permitir el embargo

SCJ-PS-26-1489
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0370946)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

retentivo u oposición"; a seguidas, el artículo 559 del citado cuerpo legal establece: "Todo acto de embargo retentivo u oposición hecho en virtud de un título, contendrá la enunciación del título y la suma por la cual se verifique (…)".

32) En la especie, no se advierte que el embargo retentivo trabado estuviese sustentado en un título auténtico o bajo firma privada contentivo de un crédito cierto y líquido, ni que hubiese sido previamente autorizado por el juez competente en los términos del artículo 558 del Código de Procedimiento Civil. Por el contrario, la medida se fundamentó únicamente en una demanda en nulidad de los efectos de oposición y reparación de daños y perjuicios, aún pendiente de decisión, de la cual no se deriva un derecho actual ni una titularidad, siquiera presumible, sobre los bienes afectados, sino una mera expectativa de obtener en el futuro una eventual condenación indemnizatoria. En tales condiciones, dicha demanda no constituye un fundamento idóneo para sustentar un embargo retentivo, al no satisfacer las exigencias previstas en el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, motivo serio y legítimo que justifica el levantamiento de la medida conservatoria, razón por la cual procede mantener el dispositivo de la ordenanza impugnada, no por los motivos expuestos por la corte *a quo*, sino por los desarrollados por esta corte de casación.

33) De lo precedentemente expuesto se retiene que, aunque la alzada calificó la medida como una oposición a pago y confirmó su levantamiento, según se expone precedentemente, en base a motivaciones erróneas, el dispositivo de la decisión

SCJ-PS-26-1489
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0370946)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

impugnada es correcto y procedente en derecho, por tanto, es pertinente hacer acopio de la técnica de casación de sustitución de motivos tratándose de un ejercicio válido en derecho para lo cual el mandato del artículo 35, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, habilita la potestad procesal de esta sede de casación al establecer: "En procura de mantener la sentencia recurrida, cuyo dispositivo es correcto, la corte de casación podrá rechazar el recurso de casación sustituyendo un motivo erróneo por un motivo de puro derecho".

34) La técnica de sustitución de motivos consiste en reemplazar los fundamentos erróneos contenidos en una sentencia cuyo dispositivo se ajusta al derecho, por otros de puro derecho que permitan mantener la solución adoptada. Su finalidad es evitar una casación carente de utilidad práctica cuando, pese a los errores de motivación, la decisión recurrida resulta jurídicamente correcta desde la perspectiva de la Constitución y del derecho objetivo, como ocurre en la especie

35) En puridad, la figura procesal aludida, en tanto que utilidad y sentido de pertinencia, consiste en descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación en la que se puede inferir que lo bien fundado sea incierto, la cual puede ser suplida de oficio[9].

36) De conformidad con lo expuesto, procede mantener el dispositivo de la ordenanza impugnada mediante sustitución de motivos, pues, aunque la corte *a quo*

[9] *Ibid*.

SCJ-PS-26-1489
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0370946)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

incurrió en una errónea calificación jurídica de la medida y fundamentó de manera incorrecta la confirmación de su levantamiento, dicha decisión encuentra adecuado sustento en los motivos de puro derecho desarrollados por esta corte de casación. En consecuencia, se desestiman los medios de casación examinados y se rechaza el presente recurso.

37) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997; los artículos 10.1, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 48, 50, 141, 557, 558 y 559 del Código de Procedimiento Civil; 111 del Código Civil y 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, de fecha 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., contra la ordenanza civil núm. 026-03-2026-SORD-00017, dictada en fecha

SCJ-PS-26-1489
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0370946)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

26 de febrero de 2026 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales y ordena su distracción y provecho a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*